

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00  
NÚMERO SUFLO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25).

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Núm. 982.

Ilmo. Sr.: Vistas las discrepancias surgidas en la Aduana de Irún sobre el reconocimiento por el Inspector farmacéutico adscrito a dicha Aduana de aguas minero-medicinales procedente de Francia y en régimen de importación:

Visto el informe que acerca del referido hecho elevó en su día el Director de la Estación sanitaria fronteriza de Irún:

Vistas las reclamaciones que han sido elevadas a este Ministerio sobre detención y retraso en el despacho de mercancías de este género, debido a interpretaciones erróneas de lo legislado sobre los expresados reconocimientos, ocasionando los naturales perjuicios al comercio:

Vista la Nota comunicada por el excelentísimo señor Embajador de Francia al Ministerio de Estado referente a los hechos mencionados, y a fin de dar las mayores facilidades y abreviar en la mayor medida posible los trámites para el despacho en las Aduanas españolas de las aguas minero-medicinales procedentes de Francia en régimen de importación, según quedó ya previsto en el Acuerdo internacional de 3 de Agosto de 1925 y en justa correspondencia al trato que sufren las aguas minero-medicinales a su entrada en Francia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren exentas de toda clase de reconocimientos por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y sólo sujetas a comprobación de su origen y buenas condiciones de envase a las aguas minero-

medicinales en régimen de importación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta de 19 de Septiembre)

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### REAL ORDEN

Núm. 875

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Angel Gallego Martinez, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, con destino en el Juzgado de Castro de Río, en súplica de que se modifique el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera judicial en el sentido de asignar al recurrente el número 158 en los de su categoría, que es con el que figura D. Bartolomé Alió Fanés:

Resultando de los expedientes personales del solicitante y de don Bartolomé Alió Fanés, y de la certificación que el primero acompaña a su instancia, que D. Angel Gallego Martinez tomó posesión del Juzgado que actualmente desempeña, y primero que ha servido, el 9 de Abril de 1926, y don Bartolomé Alió Fanés, del de Cifuentes, el 10 del mismo mes y año:

Resultando que la posesión de D. Angel Gallego Martinez viene figurando en el escalafón con fecha 11 de Abril de 1926 y, en su consecuencia con un día menos de servicios en la carrera que don Bartolomé Alió Fanés:

Considerando que la reclamación de D. Angel Gallego Martinez se halla justificada y que el aparecer en el escalafón de tiempo de servicios en la carrera inmediatamente después de D. Bartolomé Alió Fanés obedece única y exclusivamente a haberse consigna-

do erróneamente la fecha de la posesión del reclamante.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el escalafón de la carrera judicial se rectifique la fecha de la posesión de D. Angel Gallego Martinez, consignándose la de 9 de Abril de 1926, en vez de la de 11 del mismo mes y año, con que figura, y, en su consecuencia, se le computen los dos días de diferencia como tiempo de servicio, colocándosele en el lugar que con arreglo al mismo le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 876

Vista la consulta formulada por el Fiscal del Tribunal Supremo, con su informe sobre cómo debe ser resuelta la que a él le formuló el Fiscal de la Audiencia provincial de León, respecto a la aplicación, en determinados casos, de los preceptos que contiene el Real decreto-ley número 1.598, de 8 de Septiembre corriente, publicado en la Gaceta de Madrid el 13 de este mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 13 del Real decreto-ley número 1.598, de este año, debe ser aplicado conforme a los términos en que claramente está redactado, y, por tanto, cuando se trate de causas no terminadas por delitos que, además de ser castigados con la pena de arresto, lo son con otra pena, debe continuar la causa hasta obtener sentencia firme, en cuyo momento se aplicarán por el Tribunal los preceptos del citado Real decreto que procede aplicar.

2.º Que, no obstante lo dispuesto en el número anterior, si la pena conjunta con la de arresto

fuera la de multa y en la pieza de responsabilidad civil hubiera recaído auto de insolvencia dictado por el Juez, deberá el Ministerio fiscal, al evacuar el traslado para instrucción, cuando estime que la expresada pieza está bien y totalmente instruida, solicitar que sea convalidado el auto de insolvencia, decidiendo la Sala sobre esta pretensión antes de la vista previa; y si lo confirma, desistirá de su acción el Ministerio fiscal y solicitará el sobreseimiento procedente por aplicación de indulto total a la pena de arresto y a la prisión sustitutoria por insolvencia del reo.

3.º Que cuando la pena fijada para el delito sea a ternstivamente la de arreglo u otra, se entienda procedente la de arresto para la aplicación de los beneficios del Decreto de que se trata, como más favorable al reo.

4.º Que lo dispuesto en los dos números primeros de la presente Real orden, respecto a la imposición de penas de multa y a indultos de la prisión subsidiaria para el pago de la multa impuesta, se aplique a las causas pendientes cuando la pena de multa sea la única aplicable al delito.

5.º Que, dada la claridad de los categóricos preceptos del artículo 1.º del Real decreto-ley susodicho, el Ministerio fiscal ha de cumplir lo que le ordenan los artículos 13 y 14 del mismo, cualesquiera que sean las circunstancias que concurrán en los delitos por los cuales, según el citado artículo 1.º, se concede indulto total.

6.º Que en las causas por delitos castigados con pena que comprenda la de arresto mayor, pero se extienda a otra superior, se observarán las siguientes normas:

a) Si se hubiera evacuado ya el traslado para calificación provisional por el Ministerio fiscal y la pena solicitada hubiera sido la de arresto, el Fiscal desistirá, conforme a lo que preceptúa el artículo 13 del Real decreto-ley.

b) Si la causa no está aún calificada provisionalmente, se esperará a este trámite, y si, al evacuarlo, resulta procedente la pena

de arresto, desistirá el Fiscal de sus acciones y solicitará el sobreseimiento.

c) En los demás casos continuará la causa hasta recaer sentencia firme, en cuyo momento se aplicarán los preceptos del Real decreto-ley que proceda aplicar.

7.º Que el artículo 3.º del Real decreto-ley de que se trata ha de ser aplicado como claramente expresa su texto refiriéndose a la totalidad de la prisión subsidiaria que corresponda a los reos insolventes sin que resulte justificada ninguna limitación.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V... muchos

años. Madrid, 19 de Septiembre de 1928

PONTE

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de....

Núm. 877

Vista la consulta telegráfica formulada por el Presidente de la Audiencia de Pontevedra sobre si en el caso de imposición de varias penas en una misma sentencia a un mismo reo, el indulto de la décima parte de la condena ha de aplicarse a la totalidad de las penas impuestas o a cada una de ellas:

Considerando que es de notoria equidad que, en casos como el que motiva la consulta, se aplique el beneficio del indulto a la suma de las penas impuestas en la misma sentencia y no a cada una de éstas, pues de otro modo se originarían desigualdades injustificadas, según estuviera o no cumplida alguna de las penas; y que a este criterio se han ajustado preceptos expresos de otros Decretos de indulto, como el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando a un mismo reo en una misma sentencia le hayan sido impuestas varias

penas y le correspondan beneficios de rebaja de pena de los otorgados por el Real decreto ley número 1.598 de este año, de 8 de Septiembre corriente, se apliquen dichos beneficios sobre la suma de las penas impuestas y no sobre cada una de éstas

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1928

PONTE

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de...

(Gaceta de 20 de Septiembre)

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

ESTADO de productos maderables concedidos para el año forestal de 1928 a 1929, en los montes de utilidad pública

Número del monte	Partido judicial	Término municipal	NOMBRE DEL MONTE	Especie	Número de árboles	Volúmen metros cúbicos	TASACION — Pesetas	Indemnización a cargo del rematante — Pesetas. Cts.
88	C. de Onis.	Amieva.	Riomelón.	Roble	75	125	2500	140 83
114	Id.	Ponga.	Faeda de Sobrefoz.	Haya	100	100	1000	124 58
115	Id.	Id.	Foces de Corina y las Cuerrias.	Roble	75	125	1750	140 83
124	Id.	Id.	Semeldón.	Roble	75	125	1750	140 83
126	Id.	Id.	Sobrelafoz.	Haya	100	100	1000	124 58
144	C. del Narcea.	Degaña.	Navarriegos, Bustatan y Los Collados	Roble	20	15	150	22 75
194	Laviana.	Caso.	Abellar.	Haya	100	100	500	124 58
195	Id.	Id.	Allende.	Haya	50	75	600	97 50
198	Id.	Id.	Canales de Bugalendi y Julió.	Haya	50	75	600	97 50
201	Id.	Id.	El Cordal.	Haya	50	75	600	97 50
205	Id.	Id.	Fabucado.	Haya	100	150	1000	249 10
207	Id.	Id.	Fresnedo, Lleres y Puerto de Contorgan	Haya	50	75	750	97 50
217	Id.	Id.	Pozo Sapero.	Haya	100	150	500	249 10
219	Id.	Id.	Puopinto y Fresnedal.	Haya	100	150	1000	249 10
220	Id.	Id.	Quexadoiros y Llen de la Gobia.	Roble	50	50	750	70 42
221	Id.	Id.	Reres.	Haya	200	300	3000	243 75
222	Id.	Id.	Valdelutra.	Haya	50	50	300	70 42
224	Id.	Id.	Vega de Cobo y Peña de Rosques.	Haya	100	100	1250	124 58
229	Id.	Sobrescobio	Escrita.	Roble	150	225	2500	325 00
230	Id.	Id.	Isorno.	Roble	50	75	1000	97 50
231	Id.	Id.	Llaimo.	Haya	100	150	2000	249 10
232	Lena.	Lena.	Ablanedo y Vallinas de Lago.	Haya	150	110	1000	131 07
242	Id.	Id.	Mudriello y Ladrones.	Haya	700	300	3500	243 75
250	Id.	Id.	Torcellano y Matarredonda.	Haya	200	15	200	22 75
251	Id.	Id.	Troncadal.	Haya	600	450	4500	320 59
253	Id.	Id.	Valgrande.	Haya	50	30	300	44 41
264 bis	Luarca.	Luarca.	Pedredos, Lagos, Mullidos, Tresvalles y otros.	Pino	1000	1000	20000	557 91
277	Llanes.	Valle Alto	Bajuras	Haya	50	75	300	97 50
282	Id.	Valle Bajo	Canal de Ciercos.	Haya	50	75	350	97 50
291	Id.	Id.	Nedrina.	Haya	50	75	350	97 50
311	Pravia.	Cudillero.	Valsera.	Pino	150	150	3750	249 10
311 II	Id.	Id.	Idem.	Pino	150	70	1750	77 91
311 III	Id.	Pravia.	El Fiso.	Pino	50	15	375	22 75
311 IV	Id.	Id.	Lloureiro y Peñona.	Pino	100	60	1500	81 25
311 VI	Id.	Id.	Pico de la Forca, Polgueroso y otros.	Pino	50	25	600	37 91
312	Id.	Id.	Sierra de Santa Catalina.	Pino	530	215	5375	197 67

Oviedo, 22 de Septiembre de 1928.—El Ingeniero-Jefe interino, Rafael Arnaiz.—Rubricado.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de maderas y leñas por medio de subasta, en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito:

1.ª La subasta de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal

pal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Dicha entidad participará la aprobación al Ingeniero Jefe del Distrito, en el más breve plazo posible, a fin de que se dé principio cuanto antes al aprovechamiento.

2.ª En toda subasta de aprove-

chamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

3.ª Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes

declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

4.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el

artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

1.º Las autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

6.ª La entidad municipal propietaria del monte podrá establecer las condiciones económicas que tengan por conveniente, en la inteligencia de que tales condiciones serán nulas si se oponen a las facultativas contenidas en este pliego.

7.ª Comunicada al rematante la aprobación de la subasta, este ingresará dentro de los quince días siguientes el importe del diez por ciento en la Tesorería de Hacienda de la provincia; el importe de las indemnizaciones a que se refiere la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y se consignarán en el anuncio, en poder del habilitado del Distrito, y con la correspondiente carta de pago y certificación del ingreso de la fianza, se presentará en las oficinas del Distrito Forestal, para proveerse de la licencia de aprovechamiento.

Si dejase pasar este plazo sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente al 10 por 100 del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

En el caso de que la entidad dueña del monte, ejercitando el derecho de tanto, se adjudicase la subasta, serán de cuenta de dicha entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere esta condición.

8.ª El rematante no podrá dar principio a la corta sin que por un funcionario del Distrito se le haga entrega mediante acta, de los árboles señalados por el distrito. Si empezare el aprovechamiento sin los requisitos previos de licencia y entrega perderá los productos cortados si están en el monte, abonando además, como multa el importe de los mismos, o el doble de ese importe, caso de haber sido extraídos del monte.

9.ª El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la entidad propietaria y la pareja de la Guardia civil, si asistiera, y en ella constará el nombre del monte, el del sitio de la corta y sus linderos, los daños que hubiera en dicho sitio y doscientos metros alrededor de su perímetro y el número de árboles marcados.

10. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisas.

Si el rematante cortare otros árboles no señalados con el marco del Distrito, abonará como multa el doble de su valor, restituirá los productos o precio, o indemnizará los daños y perjuicios. Todo, aún cuando hubiera dejado sin cortar alguno de los señalados.

11. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no su-

fra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

13. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro del sitio de la corta y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciase al causante del daño en el término de cuatro días.

14. La saca o arrastre de los productos se hará por los caminos existentes o por los que se señalen por el personal facultativo, y las chozas y talleres se establecerán en los sitios designados por los aludidos funcionarios.

Al que contraviniera esta disposición se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, y la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

15. La corta ha de estar terminada antes del 30 de Junio y la saca de los productos antes del 30 de Septiembre, si no se ampliaran los plazos en la licencia por circunstancias especiales.

Si dejare transcurrir los plazos señalados sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del precio del remate, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios.

16. Terminada la corta y antes de proceder al movimiento y labor de maderas, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe con el fin de que se proceda al recuento de piezas y tocónes, y al señalamiento de aquéllos con el marco del Distrito. Del resultado de este recuento se expedirá un certificado al rematante por el funcionario que le hubiere hecho.

Si el rematante no cumpliera por su parte con el requisito anterior, pagará una multa de 5 a 75 pesetas.

17. El rematante está obligado dentro del plazo del aprovechamiento a dejar limpio de ramas y despojos los sitios de la corta y los talleres, estando obli-

gado, de no hacerlo así, al resarcimiento de daños y perjuicios, y al pago de una multa de 5 a 75 pesetas.

18. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas o otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

19. Sin perjuicio de que por los funcionarios del ramo se practique cuantos reconocimientos se consideren convenientes, terminando el plazo para la saca se procederá por el funcionario que el Ingeniero designe, a un reconocimiento del sitio de la corta y de los talleres y caminos, levantando un acta en que conste el resultado del reconocimiento, que suscribirán el funcionario o funcionarios que practiquen la operación, los representantes del pueblo, propietario del monte y la Guardia civil, si asistiere, y el rematante.

De esta acta se dará copia al rematante, si la pidiera.

20. Cumplidas las obligaciones todas del rematante, y si no hubiere daños, o indemnizados éstos y pagadas las multas en su caso, será devuelta la fianza que prestó para responder de los resultados del remate.

21. Los contratos de aprovechamientos se entienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el rematante no puede exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en los mercados o de las condiciones mercantiles del monte, ni por la mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquier causa.

22. Son condiciones de este pliego todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y disposiciones vigentes.

23. Correrá a cargo de los rematantes el pago de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 22 de Septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Arnaiz.—Rubricado.

#### PARQUE-ARSENAL DE FERROL

D. Luis Olleros Céspedes, Alférez de la E. R. A. R. de Infantería de Marina, Juez instructor del Juzgado de la Puerta del Parque.

Hago saber: Que habiéndose extraviado la Cartilla Naval, con el pase a segunda situación del servicio, del marinero de la Armada, D. Rafael Moreno Tapia, natural de San Fernando (Cádiz), y perteneciente a la inscripción marítima de Gijón, se declara nulo y sin valor alguno el expresado documen-

to, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él a las Autoridades de Marina.

Arsenal de Ferrol, 18 de Septiembre de 1928.—El Juez instructor, Luis Olleros.

R. al núm. 2.331

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Piloña

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Ayuntamiento, formada por la Comisión permanente y aprobada en su sesión ordinaria de 19 de Septiembre de 1928.

#### Personal administrativo:

Secretario, sueldo el reglamentario.

Interventor, vacante, el reglamentario.

Oficial Mayor, 4.000 pesetas.

Idem 1.º, vacante, 3.500 idem.

Idem 2.º, vacante, 3.000 idem.

Auxiliar de Secretaría, 2.300 idem.

Depositario, 3.000 idem.

Jefe de Arbitrios, 5.000 idem.

Auxiliar de Arbitrios, 2.190 idem.

#### Personal técnico:

Médico titular, primer distrito, 2.727 pesetas.

Idem idem, 2.º idem, 2.727 idem.

Idem idem, 3.º idem, 2.727 idem.

Idem idem, 4.º idem, vacante, 2.727 idem.

Estos Médicos, en concepto de Inspectores municipales, tienen una gratificación equivalente al diez por ciento de sus respectivos sueldos.

Veterinario de Infiesto, primer distrito, 2.000 pesetas.

Idem de Villamayor, 2.º idem, 2.000 idem.

Inspector de Higiene pecuaria, 366 idem.

Profesora en partos, vacante, 1.000 idem.

Capataz de obras, 3.000 idem.

Capataz de aguas, vacante, 3.000 idem.

Director de Academia y Banda de Música, 3.000 idem.

#### Personal subalterno:

Conserje del Ayuntamiento, pesetas 2.013.

Cabo de municipales, 2.013 idem.

Un municipal, 1.830 idem.

Cabo de serenos, 2.379 idem.

Dos serenos, a 1.830 idem.

Un Vigilante de Arbitrios de 1.ª, 2.196 idem.

Un idem idem de 2.ª, 2.058,75 idem.

Seis idem idem de 3.ª, a 1.830 idem.

Tres camineros municipales, a 1.640,50 idem.

Un matarife, 1.281 idem.

Dos barrenderos para Infiesto, a 2.010 idem.

Un idem para Villamayor, 2.010 idem.

Consistoriales de Piloña, a 22 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Ramón Valdés.—V.º B.º, El Alcalde, Ricardo Sanchez.

R. al núm. 2.327

**Alcaldía de Tapia de Casariego**

En sesión del día 7 del mes actual, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, acordó nombrar a D. Eduardo L. Casariego Villamil y a D. José Antonio Fernández Lopez, en concepto de mayores contribuyentes, Vocales de la Junta Pericial del Catastro de este Municipio, y el Pleno del mismo, en sesión celebrada el día 15 del corriente mes, aprobó las listas de contribuyentes y propietarios con derecho a elegir en votación los demás vocales de dicha Junta.

Lo que se hace público para cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254 del Reglamento de 30 de Mayo último, que regula los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, pudiendo durante siete días, los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tapia de Casariego, 18 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Méndez.

R. al núm. 2.338

**A caldía de Cangas del Narcea****ANUNCIO**

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Agosto último, acordó reconocer a la parroquia de Leitariegos antiguo Municipio de igual nombre, su derecho a constituirse en Entidad local menor, acordó que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre Población y términos municipales.

Cangas del Narcea, 21 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Arce.

R. al núm. 2.341

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Belmonte**

D. Primo Fernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Belmonte, Septiembre dieciocho de mil novecientos veintiocho.—Vista por el Sr. D. Jorge Candeira Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, la presente demanda de mayor cuantía, promovida por D. Pedro Solís Gil, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Malleza, término de Salas, representado por el Procurador D. Ignacio Sánchez y defendido por el Letrado D. Carlos García Mauriño, contra los herederos al presente desconocidos de D. Salvador Cuervo Arango y Alvarez Quiñones, vecino que fué de Malleza mencionado, representados por su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

**Fallo:**

Que estimando la presente demanda propuesta por el Procurador D. Ignacio Sanchez, en nombre de D. Pedro Solís Gil, vecino de Malleza, de Salas, debo condenar y condeno a los herederos de D. Salvador Cuervo Arango y Alvarez Quiñones, paguen al actor, tan luego esta sentencia sea firme, por sus honorarios de asistencia médica prestada al mismo en su última enfermedad, la cantidad de cuatro mil setecientos quince pesetas y los intereses de esta suma del cinco por ciento desde la fecha de la interposición de esta demanda hasta el efectivo pago, e imponiéndoles las costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notifique en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jorge Candeira.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma a los demandados, expido el presente en Belmonte, Septiembre veintidos de mil novecientos veintiocho.—Primo Fernandez.

**Juzgado de Pravia**

D. Eduardo Tormo y Garcia, Juez de Instrucción del partido de Pravia.

Por el presente y en méritos del sumario número 68, de los del año actual, que instruyo por muerte casual de Ceferino Lopez Gonzalez, ocurrida en el sitio llamado Prado de la Pardona, lugar de Agüera, parroquia de Murias, Municipio de Candamo, en la tarde del dos del corriente, a consecuencia de asfixia por sofocación y quemaduras; se instruye de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al hijo del interfecto, Ruperto Lopez Martinez, avocindado al parecer en Mieres, en donde no fué hallado, desconociéndose, por tanto, su residencia.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en Pravia, a veintidos de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Tormo.—El Secretario, Ramón Santaló Villar.

R. al núm. 2.352

**Juzgado de Tineo**

D. Eugenio Elices Gasset, Juez de Instrucción del partido de Tineo.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 43 del corriente año, por homicidio de Manuel Ronderos Pintado, vecino que fué de Vega de Rey, he acordado ofrecer el procedimiento al padre del mismo, Francisco Ronderos, ausente de ignorado paradero y enterarle del derecho que

le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tineo, a quince de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Eugenio Elices.—El Secretario, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.342

**Juzgado de Castropol**

D. José Antonio Cereijo y Pérez, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Manuel, Nicasio y Alvaro Vazquez, de estado, profesión y paradero ignorados, y Dolores, de igual apellido, casada con Cesáreo Garcia, de profesión y paradero desconocidos, como hijos y herederos de D. José María, vecino que fué de la Cabanada, en este concejo, para que el día dos de Octubre próximo, a las once, comparezcan ante este Juzgado, como señalado para la celebración de juicio sobre redención foral a que les demanda Misael Garcia Pérez, vecino de Vega de los Molinos, bajo los apercibimientos que la Ley determina.

Dado en Castropol, a veintidos de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Cereijo.—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

R. al núm. 2.355

**Juzgado de Oviedo**

D. Faustino Menendez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante el que autoriza, tramite expediente sobre declaración de herederos de D.ª María del Carmen Gonzalez del Valle y Sarandeses, de cuarenta y dos años de edad, natural de esta ciudad, y domiciliada últimamente en la calle del Pinar, número ocho en Madrid, soltera y dedicada a sus labores, hija de Anselmo y Dolores, difuntos, en cuyo expediente, acordé con fecha de hoy, anunciar la muerte de aquella sin testar y que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo llamados Anselmo, Mercedes, Manuel, María Teresa, Juan María, Araceli, Dolores, María de la Visitación Isabel, María de Jesús Casilda y José María Gonzalez del Valle y Sarandeses.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Faustino Menendez Pidal.—El Secretario, Antonio Fernandez Giro.

R. al núm. 2.343

**Cédulas de emplazamiento****en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribuna-

les respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

**PENELAS SERRANO, Manuel**, de 39 años de edad, soltero, jornalero, que últimamente residió en Oviedo, Lepoldo Alas, 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término improrrogable de ocho días a contar desde la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Siero, a fin de ampliar su declaración en sumario que se instruye por lesiones, con el número 64 del corriente año.

2.352

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**GARCIA MENENDEZ, Felicidad**, natural y vecina del Cabanón, parroquia de Piñeres, concejo de Aller, soltera, hija de Lucio y de Rosa, dedicada a labores domésticas, domiciliada últimamente en dicho Piñeres, procesada por el delito de hurto, en el sumario número 48, de 1928; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena, con objeto de constituirse en prisión.

**ANTON y CARRAL, Fernando-Santiago**, natural del pueblo de Ruenes, Ayuntamiento de Valle Alto de Peñamellera, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, número 78, D. Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón.

2.329